

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 05
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00006-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada mediante apoderado, por el señor **CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **6.625.878** expedida en Palmira (V.), **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo del derecho fundamental de **petición**.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela, adujo el apoderado del señor CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORA, que, el día **09/11/2022** presentó en físico derecho de petición ante la entidad Administradora de Fondo de Pensiones – Colpensiones, para que se procediera a la resolución de una situación jurídica, pero a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** dar respuesta a lo solicitado el día 09 de noviembre del 2022

PRUEBAS

Con la presente aporta fotocopia de: **1.** Poder conferido. **2.** Derecho de petición del 09/11/2022. **3.** Carta concepto de rehabilitación, expedido por Salud Total.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 18 de enero de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de la accionada para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 07.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a ítems **08 y 09**, indicó que al revisar el histórico de trámites del accionante, no hay registro de ninguna solicitud formal y con el lleno de requisitos, radicada por el señor Cristian Camilo Pérez Mora, que se encuentre pendiente de respuesta.

Sostiene que, teniendo en cuenta lo anterior, esa administradora, mediante oficio de fecha 25/11/2022, informó al accionante que: ***"...Ahora bien, de acuerdo con la petición mediante la cual el afiliado requiere que esa Administradora determine la pérdida de capacidad laboral relacionada con los diagnósticos F412 — E782 — I10x, es menester indicar que no se observa en el expediente administrativo del interesado inicio formal de dicho trámite..."***

Expone que, para efectos de estudiar el derecho pretendido por la parte accionante, es necesario que aporte a la entidad la totalidad de documentos que soporten su petición, toda vez que Colpensiones solicita y requiere que se alleguen dichos documentos que relaciona, con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda, y así llevar a cabo la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Solicita se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991,

así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por la parte activa tenemos que el accionante, es persona natural, por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte pasiva, la accionada se encuentra legitimada por la entidad destinataria de la solicitud radicada el día 09/11/2022,

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación

temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

Ahora bien, pasando a considerar el **caso en concreto** es necesario recordar cómo el **derecho de petición** invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23. Que al tenor del precedente jurisprudencial constitucional “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan”¹, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia constitucional mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: “1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Por tanto entrando a considerar los supuestos fácticos expuestos por el accionante, como transgresores de sus derechos constitucionales, se tiene que en ellos se aduce la falta de respuesta a una solicitud.

Acerca de las características esenciales del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha dicho que, su núcleo esencial reside en la solución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario, y comunicada de forma efectiva; buscando con ello una interacción eficiente entre particulares y entidades

¹ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

públicas o privadas, de manera inexcusable. Es decir, el respeto y protección del derecho a recibir una respuesta de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente a las solicitudes presentadas, y correlativamente las entidades están obligadas a emitir y contestar las solicitudes en los tiempos definidos por la ley. De no producirse de esa manera se traduce en una vulneración de esta garantía constitucional.

Por sabido se tiene que, el derecho de petición no posee en el ordenamiento jurídico colombiano su propio instrumento de defensa judicial distinto de la acción de tutela, que permita su protección efectiva. Por tanto, este mecanismo constitucional procede en defensa y garantía de la debida resolución de la solicitud, así como su comunicación dentro de los términos que la ley señala.

El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad² de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*³- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*⁴.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁵:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela,

² Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”.

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada.

Con el fin de facilitar dicha tarea, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios para efectuar esta evaluación:

"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras, (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."⁶

Conforme lo anterior, previa revisión de este expediente se tiene en cuenta que la parte accionante refiere haber elevado una solicitud que su contraparte no le ha resuelto de fondo. En igual sentido, le contestó a un empleado del juzgado al afirmar que no ha recibido respuesta, según la constancia secretarial precedente.

⁶ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sin embargo, la lectura de la respuesta dada por COLPENSIONES incorporada a ítem **9**, fl 6 en adelante da a saber que esa Administradora sí envió una contestación la cual acreditó mediante la certificación dada por una entidad acreditada, última de las cuales reporta que el mensaje fue enviado al correo edwardcolonia20@gmail.com correspondiente al apoderado que incoó esta acción (ítem 1, fl 5), y sí fue entregado el día 25 de noviembre a las 5:08 p.m. Correo personal que resulta ser el mismo mencionado por el mandatario en su escrito de tutela.

Por lo tanto, dado que el propósito de esta acción es lograr un pronunciamiento lo cual ya se hizo, sin que le sea dado al juzgador involucrarse en el sentido en que debe darse la contestación, es por lo que no está llamado a protegerse el derecho fundamental invocado.

A lo anterior se suma tener en cuenta que en el memorial de tutela se censura no haber recibido una respuesta de fondo, a lo cual Colpensiones contestó que no se ha radicado la solicitud con sus respectivos soportes, en la forma reglamentada, por lo cual no ha iniciado el trámite pretendido. Sobre el particular se debe considerar que en la medida en que no ha recibido toda la documentación correspondiente, no puede la parte accionante, ni el juzgador exigir una respuesta de fondo, por ende, desde aspecto no puede prosperar esta acción.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORA** quien se identifica con **C.C. 6.625.878** expedida en Palmira (V.), actuando a través de apoderado, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON** en calidad de Presidente, doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4af8d2792e8a5eae56b0ebe3b7f89ac5f0da4d4b1b187ce057e6ebbe6b6be3b**

Documento generado en 31/01/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>